



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y LAS PERSONAS CIUDADANAS)

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-126/2021

**ACTORA:**

LUZ MARÍA CASTRO VÁZQUEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL  
REGISTRO FEDERAL DE  
ELECTORES (Y PERSONAS  
ELECTORAS) DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA:**

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIA:**

IVONNE LANDA ROMÁN

Ciudad de México, a 12 (doce) de marzo de 2021 (dos mil veintiuno)<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha** la demanda que dio origen a este juicio, pues el acto impugnado no existe.

### G L O S A R I O

**Acuerdo 180**

Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los "Lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del padrón electoral y las listas nominales de electores [y personas electoras] para los procesos electorales locales 2020-2021, así como los plazos para la

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas a las que se haga mención corresponderán al año 2021 (dos mil veintiuno) salvo precisión en contrario.

	actualización del padrón electoral y los cortes de las lista nominal de electores [y personas electoras], con motivo de la celebración de los procesos electorales federales y locales 2020-2021”
<b>Autoridad Responsable o DERFE</b>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y personas Electoras) del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Credencial</b>	Credencial para votar con fotografía
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (y las personas Ciudadanas)
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## ANTECEDENTES

### 1. Juicio de la Ciudadanía

**1.1. Demanda y turno.** El 19 (diecinueve) de febrero, la parte actora presentó escrito directamente en esta Sala Regional, para controvertir “*La negativa de la **Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral** a registrar mi cambio de domicilio...*”, con la que se integró el juicio SCM-JDC-126/2021, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

**1.2. Instrucción.** El 20 (veinte) de febrero la magistrada requirió a la DERFE -por conducto de su secretario técnico normativo- la realización del trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.



El 24 (veinticuatro) siguiente, la DERFE envió la documentación solicitada a la cuenta de correo electrónica institucional [cumplimientos.salacm@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salacm@te.gob.mx) y, con posterioridad, de manera física.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver este juicio, al ser promovido por una ciudadana que controvierte la negativa de la DERFE de registrar su cambio de domicilio, lo que estima vulnera su derecho político-electoral de votar; lo que tiene fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41, segundo párrafo, Base VI, 94, primer párrafo y 99, párrafo cuarto, fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 186-III-c) y 195-IV-a).

**Ley de Medios.** Artículos 31, 3.2-c), 4.1, 79.1, 80.1- a) y 83.1-b)-I.

**Acuerdo INE/CG329/2017.** Emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para establecer el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales en que se divide el país, así como su ciudad cabecera.

**SEGUNDA. Improcedencia.** Con independencia de cualquier otra causa de improcedencia, a juicio de esta Sala Regional se actualiza la prevista en los artículos 9.3, en relación con el 9.1.d) de la Ley de Medios, y 74.3 del Reglamento Interno de

este tribunal, debido a que la negativa de cambio de domicilio que la parte actora atribuye a la DERFE es inexistente.

La existencia del acto que se controvierte es un presupuesto lógico de los medios de impugnación en materia electoral.

El artículo 9.1-d) de la Ley de Medios establece como uno de los requisitos de la demanda el señalar el acto o resolución impugnado. Dicho requisito debe entenderse no solo desde el punto de vista formal como la mención en la demanda de un determinado acto positivo o negativo, sino también en un sentido material, que implica la existencia del acto reclamado<sup>2</sup>.

Así, para que el Juicio de la Ciudadanía sea procedente, debe existir un acto o resolución al cual se le atribuya la vulneración de derechos político-electorales, ya que, de conformidad con el artículo 84.1 de la Ley de Medios, las resoluciones que recaen a estos juicios pueden confirmar el acto o resolución impugnado, revocarlo o modificarlo, para restituir, en su caso, a quien lo promueve en el goce del derecho político-electoral vulnerado.

Los artículos 9.3 de la Ley de Medios y 74.3 del Reglamento Interno de este tribunal establecen, respectivamente, que procederá el desechamiento de la demanda cuando la notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley y no exista la posibilidad real de definir, declarar y, en su caso, restituir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada.

---

<sup>2</sup> Criterio sostenido por esta Sala Regional al resolver los juicios SCM-JDC-165/2019 y SCM-JDC-172/2019, y la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REC-492/2019, entre otros.



Lo anterior es relevante, pues si no existe un acto u omisión atribuida a una autoridad electoral, la consecuencia jurídica es el desechamiento de la demanda ante la imposibilidad material y jurídica para ocuparse del estudio del caso, pues no existe posibilidad de analizar las cuestiones de fondo y, en su caso, emitir una resolución sobre los derechos involucrados<sup>3</sup>.

### Caso concreto

Para saber si el acto impugnado existe o no, debe atenderse a las circunstancias que rodean su emisión, a fin de determinar si hay elementos suficientes para considerar que sucedió y, en su caso, si es atribuible a una determinada autoridad y que -legal o ilegalmente emitido- es susceptible de ser combatido; resultando orientadora la jurisprudencia 8/2003 de la Sala Superior de rubro **ACTO IMPUGNADO. PARA DETERMINAR SU EXISTENCIA SE DEBE ATENDER A LAS CIRCUNSTANCIAS QUE RODEAN SU EMISIÓN**<sup>4</sup>.

En la demanda, la parte actora señala como acto impugnado *“La negativa de la **Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral** a registrar mi cambio de domicilio...”*.

En su informe circunstanciado la DERFE señaló, en lo que interesa, que el Juicio de la Ciudadanía solo es procedente cuando la parte actora agota las instancias previas y realiza las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente trasngredido en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

---

<sup>3</sup> Así lo estableció la Sala Superior en la sentencia emitida en los juicios SUP-JDC-10111/2020 y acumulados.

<sup>4</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 7, año 2004 (dos mil cuatro), páginas 6 y 7.

En el caso, ello implicaba, que la actora acudiera a algún módulo de atención ciudadana a solicitar el cambio de domicilio de su Credencial, lo que no realizó.

De la revisión de la demanda, es posible advertir que la parte actora incluso es coincidente con lo señalado por la autoridad responsable pues refiere que *“... al presentarme en los módulos del Instituto Federal Electoral (sic) con la finalidad de realizar el cambio de domicilio me percaté que las filas son muy largas y las personas no guardan sana distancia y ante el temor fundado de contagiarme de COVID decidí realizar una cita para el cambio de domicilio, sin embargo, al acceder al portal del Instituto Nacional Electoral y leer...”*.

Así, la actora no solo omite señalar circunstancias de tiempo, modo, y lugar -es decir, a qué módulos de atención ciudadana acudió y qué día- sino que menciona que al llegar y observar que había muchas personas esperando realizar su trámite, decidió solicitar una cita en el portal de internet del INE, donde se percató que el periodo para solicitar un cambio de domicilio concluyó el 10 (diez) de febrero. Es decir, de la misma demanda es posible advertir que la actora no ingresó a ningún módulo para realizar algún trámite, sino que decidió hacer una cita por internet.

Por ello, es evidente que, como afirma la DERFE en su informe, no le haya sido negado el trámite de cambio de domicilio de su Credencial, pues para que alguien le hubiera negado dicho trámite era necesario que lo solicitara; cuestión que la actora no manifiesta haber hecho y, de la demanda, se desprende que no hizo.



De ahí que la supuesta negativa de realizar el trámite de cambio de domicilio que refiere la parte actora en su demanda es **inexistente**.

\* \* \*

Ahora bien, el derecho al voto de la ciudadanía mexicana se encuentra reconocido, entre otros, en los artículos 35 fracción I de la Constitución, 25-b del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 23.1-b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 7.1 de la Ley Electoral.

Por disposición de los artículos 138 y 143.3 de la Ley Electoral, la DERFE -con la finalidad de actualizar el padrón electoral- anualmente realiza una campaña intensa para convocar y orientar a la ciudadanía a cumplir con las obligaciones de actualización registral de sus datos.

En ese sentido, para ejercer este derecho humano deben satisfacerse los requisitos de la ciudadanía previstos en el artículo 34 de la Constitución, así como contar con la Credencial e inscripción en la lista nominal correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley Electoral, para lo cual es necesario que la ciudadanía acuda a las oficinas o módulos que determine el INE a fin de que soliciten y obtengan su Credencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 136 del mismo ordenamiento.

Respecto a los trámites para obtener la Credencial, solicitar su reposición o actualización de algún dato -como el cambio de domicilio- la Ley Electoral, en su transitorio décimo quinto, reconoce al INE la facultad para ajustar los plazos y términos dispuestos en el propio ordenamiento a fin de garantizar la

debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales correspondientes.

Por su parte, el artículo 30.2 de la Ley Electoral establece que los actos del INE deberán regirse por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. De esa manera se prevén mecanismos para ajustar su funcionamiento a los principios antes referidos.

En este contexto, es necesario referir que el Consejo General del INE, en el Acuerdo 180, determinó ampliar el plazo de la campaña para la actualización al padrón electoral con motivo de la celebración de los procesos electorales federal y locales 2020-2021, estableciendo que en lugar de concluir el 15 (quince) de diciembre del año previo a la elección, considerando el contexto ocasionado por la emergencia sanitaria provocada por el virus SARS-CoV2 que produce la enfermedad conocida como COVID-19<sup>5</sup> concluiría el 10 (diez) de febrero.

Cabe mencionar que la campaña de actualización tiene como finalidad que la ciudadanía regularice el estado registral de sus datos personales, a fin de que pueda ejercer su derecho político-electoral de votar, atendiendo así al principio de certeza, principalmente resto al contenido del Padrón Electoral.

\* \* \*

---

<sup>5</sup> Lo refiero como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la jurisprudencia de rubro **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO** emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los define como aquellos que se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, la ciencia, la naturaleza, las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006 (dos mil seis), página: 963. Registro: 174899.





De la impresión de la página del INE que la parte actora adjuntó a su demanda<sup>6</sup>, es posible advertir que pretendió agendar una cita en línea para realizar un cambio de domicilio el 17 (diecisiete) de febrero a las 12:59 (doce horas con cincuenta y nueve minutos).

Luego entonces, dada la narración de su demanda, suponiendo que ese mismo día hubiera asistido al módulo de atención ciudadana a tramitar su cambio de domicilio, se habría presentado fuera del plazo establecido para realizar dicho trámite -al tratarse de una corrección de datos de domicilio- pues, como se expuso, la fecha límite para realizarlo fue el 10 (diez) de febrero.

Al respecto, debe señalarse que, según el marco normativo expuesto y para cumplir con el principio de certeza previsto en el artículo 41 de la Constitución, los trámites de corrección de datos personales y domicilio, así como el de expedición de una nueva Credencial, pueden solicitarse por la ciudadanía en el año de la elección hasta la fecha límite contemplada en el Acuerdo 180  
-10 (diez) de febrero- en atención a que los mismos conllevan movimientos en ese instrumento electoral.

Esto es así, pues de conformidad con lo dispuesto en los diversos artículos 130, 135, 138 y 147 y 254.1-a) y 254.1-b de la Ley Electoral, los trámites previamente referidos implican movimientos en el Padrón Electoral, los cuales inciden en la lista nominal de personas electoras; de ahí que no resulte posible su actualización fuera de los plazos establecidos para ello, pues la DERFE debe, entre otras cuestiones, realizar la insaculación de las personas que fungirán en las mesas

---

<sup>6</sup> La cual tiene valor indiciario.

directivas de casillas con base en esos instrumentos electorales, lo que debe ocurrir en acatamiento al principio de certeza.

En ese sentido, es un hecho notorio que se invoca en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios que, en este año se llevarán a cabo elecciones tanto federales como locales, por lo que, se insiste en que el trámite de cambio de domicilio que la actora refiere pretendía realizar, al implicar una actualización al Padrón Electoral debió realizarse a más tardar el 10 (diez) de febrero.

El establecimiento de esta fecha tiene como finalidad poder generar en tiempo el Padrón Electoral e integrar debidamente la lista nominal, tal como se establece en la jurisprudencia de la Sala Superior 13/2018 **CREDENCIAL PARA VOTAR. LA LIMITACIÓN TEMPORAL PARA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL ES CONSTITUCIONAL**<sup>7</sup>.

Por último, de la copia simple de la Credencial de la actora y de su ficha de detalle ciudadano, se desprende que la misma tiene vigencia hasta 2024 (dos mil veinticuatro) y que, actualmente se encuentra inscrita en la lista nominal, razón por la cual es viable concluir que podrá votar en las próximas elecciones atendiendo al domicilio que tiene registrado actualmente en el INE.

Así, respecto al trámite de actualización de su domicilio, se dejan a salvo sus derechos para acudir a realizar el trámite respectivo ante el módulo de atención ciudadana correspondiente a partir del día siguiente al de la jornada electoral.

---

<sup>7</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 20 y 21.



Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional,

### RESUELVE:

**ÚNICO. Desechar** la demanda.

**Notificar por correo electrónico** a la parte actora (en el señalado en su demanda<sup>8</sup>) y a la DERFE; y, **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, en el entendido que Laura Tetetla Román funge por Ministerio de Ley, con motivo de la ausencia justificada del magistrado José Luis Ceballos Daza, ante la secretaria general de acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>8</sup> En términos del punto QUINTO del acuerdo general 8/2020 de la Sala Superior, que dispuso que continuaría vigente el inciso XIV de los Lineamientos establecidos en el acuerdo general 4/2020, que establece que, como medida excepcional y durante la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad conocida como COVID-19, es posible notificar a la ciudadanía en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto (diverso a la cuenta de correo electrónico prevista en el acuerdo general 1/2018 de la Sala Superior por el que se adecua el procedimiento para la notificación por correo electrónico aprobado por acuerdo general 3/2010 para transitar al uso de las notificaciones electrónicas).

En ese sentido, el correo electrónico particular que el actor señaló en su demanda está habilitado para la recepción de notificaciones, mismas que **surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío**; por tanto, la parte actora tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.